

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., treinta de abril de dos mil veinticuatro.

VERBAL: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
Radicado: 110013103003 2017-00399 00.
DEMANDANTE: GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO Y
OTROS como herederos de DAIRA HELEN HUERTAS
CARREÑO (QEPD)
DEMANDADO: AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A – ALLIANZ
SEGUROS DE VIDA S.A.

Agotado como se encuentra el trámite procesal en este asunto, procede el despacho a emitir la decisión que corresponde en primera instancia.

1. ANTECEDENTES:

Pretensiones:

El apoderado de la parte demandante, mediante escrito que por reparto correspondió a este despacho promovió la demanda de la referencia, la cual, en su versión final, esto es, luego de la reforma de la demanda, solicitó:

1. Se declare la operancia del contrato de seguros, consistente en la póliza de vida grupo, expedida por ALLIANZ e Z SEGUROS DE VIDA S.A., corredor AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., asegurada DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO, suscrita por esta el día 20 de mayo de 2014.
2. Que se declare que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO, se encontraba asegurada dentro de la póliza de vida grupo, expedida por la compañía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., corredor AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A. y suscrita por DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO el día 20 de mayo de 2014.

DECLARATIVA

3. Que, se declare la ocurrencia del siniestro consistente en la pérdida de la capacidad laboral permanente por enfermedad de la asegurada DAIRA HELEN HUERTAS / CARRENO, en un porcentaje del 97.60%.

DECLARATIVA

4. Que, se declare la responsabilidad solidaria entre ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., por errores u omisiones cometidos, por la inadecuada información suministrada tanto al tomador, como al asegurado, respecto de la póliza de vida grupo expedida por ALLIANZ SEGUROS

DE VIDA S.A., corredor AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., asegurada DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO, suscrita por esta el día 20 de mayo de 2014.

CONDENATORIA

Que, como consecuencia de las declaraciones precedentes, se condene a la demandada a pagar a la demandante, el valor correspondiente a la cobertura de la póliza de vida grupo, expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., corredor AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., asegurada DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO, suscrita por esta el día 20 de mayo de 2014, la cual corresponde a la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS COP (\$300'000.000).

CONDENATORIA

Que, como consecuencia de la condena precedente, y a título de daños y perjuicios, se condene a la demandada a pagar a la demandante, conforme al artículo 1080, Modificado por la ley 510/99, art. 111, el valor correspondiente a un interés moratorio igual al certificado como bancario corriente por la Superintendencia Bancaria aumentado en la mitad, desde el momento de aviso del siniestro, esto es el 20 de mayo de 2015, hasta que se haga efectivo el pago de la póliza mencionada.

CONDENATORIA

Que se condene en costas del proceso y agencias en derecho a la aquí

PRETENSIÓN PRINCIPAL SUBSIDIARIA En subsidio de las pretensiones principales declarativas 1, 2, 3 y 4 solicita las siguientes declaraciones y condenas:

Que se declárese la operancia del contrato de seguros, consistente en la póliza de vida grupo No. 21690304, 21497082 y 21433551, expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., corredor AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., asegurada DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO.

Que se declare que la DEMANDADA se enriqueció sin justa causa a expensas de LA DEMANDANTE, toda vez que con el impago de la póliza de vida grupo expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., corredor AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., asegurada DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO, suscrita por esta el día 20 de mayo de 2014, al haberse aumentado su patrimonio injustificadamente, al haberse sustraído de pagar la póliza ya mencionada.

Que como consecuencia de la declaración precedente, y en subsidio de la pretensión 5 principal condenatoria, se condene a la DEMANDADA a indemnizar a LA DEMANDANTE, en los perjuicios por concepto de: a) LUCRO CESANTE, la suma de TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$300'000.000) equivalente al valor asegurado de que trata la póliza de vida grupo expedida por ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., corredor AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., asegurada

DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO, suscrita por esta el día 20 de mayo de 2014.
b) DANO EMERGENTE, corresponde a la suma de doscientos cincuenta millones de pesos \$250.000.000, o la que fije el honorable Juez, suma esta correspondiente a los intereses moratorios por el impago de la póliza ya mencionada. El anterior valor estimado lo declaro bajo la gravedad del juramento.

Hechos

La parte demandante afirmó que, el día 5 de mayo de 2014, la sociedad CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., vinculó laboralmente a la señora DAIRA HELENHUERTAS CARRENO, en el cargo de gerente financiero, con un salario fijo mensual de \$12'500.000.

Indicó que, dentro del contrato de trabajo el empleador concedió a la trabajadora BENEFICIOS EXTRALEGALES, entre ellos "pólizas de seguro de salud, seguro de vida y accidente" entre otros.

Señaló que, CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S. adquirió como tomador la Póliza de Vida Grupo No. 21690304, 21497082 y 21433551, donde figura DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO como asegurada, mediante formulario suscrito por DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO de fecha 20 de mayo de 2014

Aclaró que, los números de póliza fueron suministrados por la demandada en diferentes contestaciones a derechos de petición, generando confusión, pero en sí se trata de una sola póliza denominada Póliza de Vida Grupo, donde figura DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO como asegurada, mediante formulario suscrito por DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO de fecha 20 de mayo de 2014.

Afirmó que, con fecha 02 de mayo de 2016, mediante acción de tutela, CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S. da contestación a un derecho de petición, donde se solicitan documentación referida con la póliza que ampara a DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO.

Refirió que, con fecha 17 de junio de 2016, la señora DAYARLY ROMERO SABALZA analista Senior CBS RH de la sociedad CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., expide constancia laboral de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO.

HECHOS RELATIVOS AL HECHO DAÑOSO

Aseveró que, el 31 de marzo de 2015, la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO ingresó a la clínica SOCIEDAD CLÍNICA IBEROAMÉRICA S.A.S. por un cuadro clínico presentado, que afectó de manera grave su estado de salud.

HECHOS RELATIVOS AL DAÑO

Manifestó que, el 31 de agosto de 2015, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ expide dictamen de origen y/o perdida de la capacidad laboral y ocupacional, donde y según CONCLUSIÓN se determina "de acuerdo con la documentación aportada y el análisis del caso, el médico ponente resuelve que la perdida de la capacidad laboral es del 97.60%*, "DIAGNOSTICO: POP

Traqueotomía, gastrostomía Antecedente de TEP. Neumonía adquirida en la comunidad IIIB. IVU complicada en manejo. Encefalopatía hipoxica isquémica".

HECHOS RELATIVOS A LA RELACIÓN DE CAUSALIDAD

Aseveró que, existe nexo de causalidad entre el HECHO DAÑOSO ocurrido a la asegurada, consistente en un cuadro clínico de varios días y el DAÑO descrito en el sub-acápite anterior, que conllevó a la pérdida de la capacidad laboral de la asegurada en un 97.60%.

Señaló que, no existe por lo tanto, eximente de cobertura -relacionada con el amparo descrito en la póliza de vida grupo, adquirida por CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S. y beneficiaria DAIRA HELEN HUERTAS y -consistente en incapacidad total y permanente por accidente o enfermedad, que permita enervar la relación de causalidad entre el HECHO DANOSO y el daño mismo, ya que la consecuencia del hecho dañoso es la incapacidad total y permanente, descritos y cubiertos dentro de la póliza ya mencionada.

HECHOS RELATIVOS A LA CULPA DEL DEMANDADO

Narró que, con fecha 11 de septiembre de 2014, obra constancia de AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A. suscrita por CAMILA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y enviada a CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S. donde informa que cuatro solicitudes de seguros se encuentran incompletas, entre ellas menciona: "DAIRA HUERTAS falta huella, (...)".

Afirmó que, el 20 de mayo de 2015, el señor GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO, en calidad de hermano de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO, radicó ante ALLIANZ la reclamación a la póliza vida grupo, a nombre de su hermana, adjuntando los documentos pertinentes.

Narró que, el 1 de junio de 2015, mediante comunicación enviada a GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO, ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A objeta la reclamación de la póliza vida grupo 21690304, (número indicado por la demandada), aduciendo: "En nuestro caso en particular, las enfermedades que usted presenta no se encuentran enmarcadas en ninguna de las enfermedades definidas para el cubrimiento por el amparo de Enfermedades Graves. *"

Aseveró que, don fecha 3 de agosto de 2015, mediante correo electrónico enviado por margarita.munoz@aon.com funcionaria de AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A., a DAYARLY ROMERO, le informa que "Adjunto solicitud de OM para la inclusión de l(sic) Sra. Daira Huertas Carreño."

Indicó que, el día 28 de septiembre de 2015, el señor GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO, nuevamente radicó ante ALLIANZ SEGUROS DE VIDA la reclamación a la póliza vida grupo, a nombre de DAIRA HELEN HUERTAS, adjuntando los documentos pertinentes.

15.El 10 de noviembre de 2015, ALLIANZ objeta formalmente la reclamación, donde manifiesta: "en nuestro caso en particular, usted, previo al ingreso a la póliza,

no presentó ni el examen médico ni el parcial de orina, no cumplió los requisitos de asegurabilidad".

Señaló que, igualmente, mediante correo electrónico enviado el 02 de diciembre de 2015 por GIOVANNI GROSO vicepresidente de indemnizaciones de ALLIANZ, a GERSON HUERTAS, manifestó que la respuesta de la reclamación ha sido entregada a AON, sin embargo, afirma se comunicaran con GERSON para comentar lo definido por la aseguradora.

Aseguró que, con fecha 12 de mayo de 2016, mediante sentencia de tutela, ALLIANZ es obligado a dar respuesta respecto a la póliza de vida de DAIRA HELEN, donde anexa algunos de los documentos solicitados y ahora afirma que la señora DAIRA HELEN no se encontraba asegurada en la póliza, porque "(1) *no había cumplido con los requisitos de asegurabilidad (...)**

Referenció que, mediante solicitud de conciliación 74529 del 08 de agosto de 2016, se adelantó conciliación extrajudicial ante la Personería de Bogotá, convocando a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. y á CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., con miras a obtener el pago de la póliza ya mencionada, dicha audiencia se llevó a cabo el día 24 de octubre de 2016, pero la conciliación fracasó por no asistirle animo conciliatorio a la convocada.

Narró que, con fecha 16 de diciembre de 2016, se solicitó conciliación extrajudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Civiles de Bogotá, convocando a AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, con miras a obtener el pago de la póliza ya mencionada, dicha audiencia se llevó a cabo el día 14 de febrero de 2017, pero la conciliación fracasó por no asistirle animo conciliatorio a la convocada.

Alegó que, durante la vigencia de la póliza, la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO estuvo convencida de estar asegurada, pues no se le notificó de lo contrario, para que pudiera ejercer su derecho al debido proceso, como tampoco hay prueba de la devolución de la prima por parte de ALLIANZ, tal como lo consagra el artículo 1070 del código de comercio.

Mencionó que, a la fecha la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO, se encuentra internada en el centro médico denominado Linde Colombia Casa Romeo Cuidados Especiales desde el 29 de julio de 2015, en estado vegetativo, conectada a un respirador y con alimentación por sonda.

HECHOS RELATIVOS A LA LEGITIMIDAD DE LA PARTE ACTORA

Aseveró que, con fecha 13 de junio de 2016, mediante radicado 1410 de 2015, el Juzgado Catorce de Familia de Oralidad de Bogotá, declaró interdicta a DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO, nombrando como curador a GERSON MAURICIO HUERTAS CARRENO y como curador suplente a MARLEN GEORGINA HUERTAS CARREÑO, sentencia que fue inscrita en el registro civil de DAIRA HELEN HUERTAS CARRENO el 11 de julio de 2016.

Indicó que, la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO a través de su hermano GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO en calidad de curador, se

encuentra legitimada en la causa en el ejercicio de la acción, por ser asegurada dentro de la póliza de vida grupo No. 1690304, 21497082 y 21433551 (números indicados por la demandada), donde figura como tomador su empleador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., y por haber sufrido el siniestro de invalidez total y permanente en un 97.60%.

Trámite procesal:

La demanda inicial fue admitida mediante auto del 18 de julio de 2017 (fl 96 PDF02C1) y las demandas notificadas de ello siguiendo los artículos 291 y 292 del CGP (FLS 97 a 105 PDF 02C1)

La reformada de la demanda se admitió mediante proveído calendado el 7 de marzo de 2018, en el que se dispuso la notificación de los convocados PDF 02C1 folio 199 (valga precisar que la referencia a las piezas procesales se hace en relación con el expediente virtual o digitalizado).

La demandada sociedad ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. luego de ser notificada del auto admisorio de la reforma demanda, dentro del término de traslado se opuso a las pretensiones de la demanda. Dijo no constarles los hechos relacionados con la relación de trabajo de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) con CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., como de los conceptos médicos y calificaciones de invalidez.

Aunado a lo anterior negó los hechos que sitúan a la señora DAIRA HELEN (QEPD) como beneficiaria de las pólizas de seguros 21690304, 21497082 y 21433551 en las que es tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S.

De otra parte, reconoció y precisó las reclamaciones presentadas y señaló que objetó las mismas.

Como excepciones de fondo propuso las que denominó (FLS 215 a 228 PDF 02C1): 1.- AUSENCIA DE SEGURO A FAVOR DE LA SEÑORA DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD. 2.- AUSENCIA DE OBLIGACION DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. PARA EL PAGO DE INDEMNIZACION A FAVOR DE LA SEÑORA DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO. 3.- AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S. A. CON AON RISK SERVICES DE COLOMBIA POR ERRORES U OMISIONES POR INADECUADA INFORMACION RESPECTO A LA POLIZA VINCULADA A ESTE PROCESO. 4.- AUSENCIA DE PODER PARA EL PLANTEAMIENTO DE LAS PRETENSIONES EN LA FORMA CONTENIDAS EN LA DEMANDA. 5.- INDEBIDO CALCULO DE LA CUANTIAS RECLAMADAS 6- INHABILIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE PARA RECLAMAR LA DEVOLUCION DE PRIMAS. 7.- IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR AUSENCIA DE REQUISITOS 8.- INNOMINADA

Por su parte, la otra demandada AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, enterada del auto admisorio de la demanda recurrió el mismo aludiendo requisitos de forma, los cuales no fueron acogidos conforme se dispuso en auto del 3 de agosto de 2018 (fl. 231 PDF 02C1).

En ese orden, AON RISK SERVICES COLOMBIA S.A. CORREDORES DE SEGUROS, contestó la reforma de la demanda de manera oportuna, indicó que no le constan los hechos relacionados con la relación laboral de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) con CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., como de los conceptos médicos y calificaciones de invalidez.

Negó que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) fuera asegurada en las pólizas de seguros de vida grupo tomadas por CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S., en tal sentido, precisó que dicha empresa solo envió completo el formulario de vinculación a la mencionada póliza de seguros hasta el 15 de julio de 2015. También negó las alusiones a que como corredor de seguros no dio toda la información pertinente al tomador de la póliza.

Como excepciones de mérito formuló las que denominó (FLS. 276 a 285): 1 Falta de legitimación en la causa. 2 AON no ha incumplido las obligaciones contractuales a su cargo. 3 La asegurada no puede valerse de sus propios errores para justificar el pago solicitado en sus pretensiones. 4 La falta de vinculación no sería imputable a AON. 5 No se acreditan los elementos para que se configure un enriquecimiento sin causa. 6 Excepción genérica.

Mediante auto del 10 de julio de 2019 (fl. 124-126 PDF 05 Expediente digital) el juzgado no solo fijó fecha para practicar la audiencia del artículo 372 del Código General del Proceso, sino que también negó la petición del demandante de dictar sentencia de restitución ante la no oposición oportuna del demandado.

Mediante memorial del 1 de febrero de 2019, el apoderado de la parte demandante aportando copia del Registro Civil de Defunción da cuenta del fallecimiento el 17 de octubre de 2018 de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) FL. 294 PDF 02C1.

En consecuencia, mediante auto del 5 de julio de 2019 se integró el contradictorio por activa, requiriendo al apoderado de dicho extremo que precisara quienes fungían como herederos o sucesores determinados de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) (FL. 298 PDF 02C1)

Cumplido lo anterior, mediante auto del 9 de septiembre de 2019 se integró el contradictorio por activa, y en tal sentido se tuvieron como herederos de determinados de DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) a GERSON MAURICIO HUERTAS CARREÑO, MARLEN GEORGINA HUERTAS CARREÑO, GLADYS JULIETA DEL CARMEN HUERTAS DE DIAZ y HUGO HUMBERTO HUERTAS CARREÑO, en su condición de Hermanos, como también se integró con los herederos indeterminados (FL 311 PDF02C1), quienes se ordenó emplazar mediante auto del 19 de diciembre de 2019 (FL 327 PDF02C1) y a los que se le nombró curador *Ad litem* conforme se dispuso en auto del 13 de julio de 2021 (FL. 350 PDF02C1).

En tal sentido, se notificó personalmente a dicho Curador Ad litem (FL. 358 PDF 02C1) quien se pronunció frente a la demanda en esencia diciendo que no le constan los hechos y ateniéndose a lo que resulte probado en el proceso (FL. 361 PDF 02C1).

La audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso se practicó el 29 de noviembre de 2019, en la que se surtieron las etapas procesales pertinentes, declarando fracasada la conciliación, se fijó el litigio, recibíéndose el interrogatorio de las partes, decretándose además las pruebas solicitadas y se decretaron pruebas de oficio, conforme se otea en el acta de la misma (PDF 13).

El 6 de febrero de 2024 se practicó la diligencia de instrucción y juzgamiento consagrada en el artículo 373 del C.G.P., en tal sentido, se practicó el testimonio de MARGARITA ROSA MUÑOZ BELEÑO, INGRIT CAMILA SÁNCHEZ MARTÍNEZ y RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS, ante la inasistencia de los testigos REPRESENTANTE LEGAL DE CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A - DAYARLY ROMERO SABALZA - CLARA KATIUSKA SANJUAN - MILAGROS SANDOVAL PUA - JOHANA CHACÓN MARTINEZ -MÓNICA CAMACHO MARTÍNEZ - MIREYA SARMIENTO, se prescindió de los mismos en seguimiento del numeral 1 parte final del artículo 218 del CGP. En dicha audiencia, también se escucharon los alegatos de las partes y se indicó a los intervinientes que la sentencia se emitiría por escrito (PDF 34).

2. CONSIDERACIONES:

Presupuestos procesales.

Como la demanda origen de la acción reúne las exigencias de forma que la ley establece, las partes ostentan capacidad sustancial para integrar los extremos litigiosos, este Juzgado tiene competencia para conocer y decidir el asunto, y no se observa causal de nulidad que afecte lo actuado, se infiere el cumplimiento de todos y cada uno de los presupuestos procesales.

De las acciones impetradas

La parte demandante funda sus pretensiones principales en la reclamación de la existencia y exigibilidad del pago de los amparos de un contrato de seguro de personas (por cuenta de tercero) y, en cuanto a las pretensiones subsidiarias las circunscribe a la acción enriquecimiento sin causa.

Estando claro lo anterior, veamos cada una de dichos escenarios por separado.

De las pretensiones principales – del contrato de seguro

El contrato de seguro en nuestra legislación, se encuentra principalmente regido por el Código de Comercio, entre sus artículos 1036 al 1162.

De dicha normativa, es relevante puntualizar que el artículo 1045 del C. Cio establece que los elementos esenciales del contrato de seguro son: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. Advirtiendo que, en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

Valga advertir que, el contrato de seguro se puede probar por escrito o mediante confesión a la luz del artículo 1046 del C. Cio y corresponde a la aseguradora

entregar la póliza de seguros, la cual sirve como prueba de la existencia de dicho contrato.

Sumado a lo anterior, debemos tener presente que son partes del contrato el asegurador y el tomador (art. 1037 del C. Cio).

Estando claro quiénes son las partes del contrato de seguro, debemos señalar que, en los seguros por cuenta de terceros, a dicho tercero (asegurado) le corresponde (es beneficiario) el derecho a la prestación asegurada (arts. 1039 y 1040 del C. Cio).

En materia de contratos de seguros de personas, el artículo 1137 del C. Cio establece que son intereses asegurables 1. La propia vida, 2. En la de las personas a quienes legalmente pueda reclamar alimentos, y 3) En la de aquellas cuya muerte o incapacidad pueden aparejarle un perjuicio económico, aunque éste no sea susceptible de una evaluación cierta. Precisa dicha norma que, en los seguros individuales sobre la vida de un tercero, se requiere por escrito el consentimiento del asegurado, con la indicación del valor asegurado y del nombre del beneficiario.

Estando claro lo anterior, veamos entonces que la reclamación de seguros se enmarca en una acción de naturaleza contractual, por ende, compete estudiar los elementos propios de dicha clase de responsabilidad.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Cuarta de Decisión Civil, con ponencia de la Magistrada Dra. Flor Margoth González Flórez, en sentencia del 28 de noviembre de 2022, bajo el radicado 11001310304120180013601, rememoró cuáles son los elementos a analizar en una acción de naturaleza contractual:

“(…) Así, desde antaño, a la par de la interpretación de estas normativas rectoras, la Corte Suprema ha estructurado los elementos que configuran la responsabilidad civil contractual: “(…) Cualquiera que sea la forma como se la proponga, la acción de resarcimiento en materia contractual está integrada por varios elementos, así: la preexistencia de una obligación jurídicamente eficaz, el incumplimiento culposo del deudor, un resultado antijurídico o un daño, una relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño.

En estas condiciones, explicó que en primer lugar se requiere la existencia de una obligación con plena eficacia jurídica que le atañe cumplir a las partes. Como segundo aspecto, adujo el incumplimiento culposo del deudor, esto es, que se falte a la ejecución de lo debido y que ello le sea imputable, exceptuándose las circunstancias en las que medie la fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole acreditar que el mismo no le es atribuible. Y finalmente, se refirió al perjuicio causado al acreedor, el cual ha de ser cierto no simplemente eventual o hipotético, y resultado necesario de la transgresión, pues debe demostrarse la relación de causalidad entre éste y el daño (...)”¹.

¹ Al respecto consultar las sentencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil: SC 2142-2019 – SC 5585-2019- SC 5141-2020.

Resumiendo lo anterior, tenemos que en materia de responsabilidad civil contractual deben estar acreditados los siguientes elementos axiales: a) la existencia de contrato válido; b) el incumplimiento imputable al deudor contractual; c) el daño y d) la relación de causalidad entre los dos últimos.

En ese orden, para el caso en particular, lo primero que debemos analizar es si está demostrada la existencia de un contrato de seguro bajo el cual la parte demandante puede derivar en su favor obligaciones a cargo de las demandadas.

No se demostró la inclusión como asegurada en la póliza de seguros

Es necesario señalar que el extremo demandante no acreditó que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) ostenta la condición de asegurada por un valor de \$300.000.000 (24 salarios) en el contrato de seguro de vida colectivo en donde fue tomador CUMMINS NORTE DE COLOMBIA S.A.S. y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.,

En efecto, en la póliza allegada (FLS 36 y siguientes o 45 y siguientes PDF 02C1) no se observa expresamente que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) fuese incluida como asegurada o beneficiaria de dicha póliza.

Por el contrario, lo que se observa en dicho documento es que hay unas condiciones de asegurabilidad pactadas, en las que cuando el valor asegurado ronda los \$300.000.000 no procede el amparo automático, requiriéndose el pronunciamiento y autorización de inclusión de ALLIANZ SEGUROS DE VIDA SA, como entidad aseguradora de dicha póliza.

Sumado a ello, se observa que se pactaron unas condiciones de asegurabilidad, cuando el valor a asegurar es de \$300.000.000, puntualmente: la solicitud individual de seguro, examen médico y parcial de orina. Veámoslo:

AMPARO AUTOMATICO DEL VALOR ASEGURADO
CONDICIONES SOLICITADAS
El Tomador tiene treinta (30) días para informar los nuevos asegurados a partir del primer día de la vinculación laboral del trabajador, siempre y cuando la suma asegurada no supere los \$200.000.000 y el asegurado no alcance la edad de sesenta y nueve (69) años, posterior a este periodo todos los asegurados independientemente de su valor asegurado deben enviar diligenciada la declaración de asegurabilidad. Para todos los ingresos las respuestas correspondientes a su estado de salud deben ser negativas en su totalidad de lo contrario se requerirá según sea el caso el cumplimiento de requisitos de asegurabilidad.
Las personas que no cumplan con los parámetros establecidos anteriormente, no gozarán de cobertura hasta tanto la entidad Tomadora los informe a ALLIANZ Seguros de Vida S.A., cumplan con los requisitos de asegurabilidad exigidos, y ésta a su vez se pronuncie con la calificación y autorice el ingreso a la póliza.
Cualquiera que sea el caso el Tomador o el Asegurado según corresponda, están obligados a declarar los hechos o circunstancias que determinen el estado real del riesgo, de tal manera que si alguno de los asegurados fallece a causa de una enfermedad diagnosticada o tratada antes de la fecha de ingreso a la póliza, la ALLIANZ Seguros de Vida S.A. dará plena aplicación a los artículos 1058 y 1158 del Código de Comercio.
Por otro lado el Tomador se compromete a reportar los ingresos y retiros de asegurados y modificaciones en el valor asegurado dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha en que se presenten tales modificaciones, superado este periodo de tiempo dejará de operar el amparo automático y la responsabilidad de la Aseguradora se limitará a la devolución de primas por concepto de este ingreso

REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD

Previo al ingreso o incremento de valor asegurado, los solicitantes o Asegurados deberán presentar los requisitos de asegurabilidad que correspondan de acuerdo con su edad y valor asegurado individual total, indicados en la siguiente tabla:

VALORES ASEGURADOS EN PESOS		EDADES		
Desde	Hasta	Hasta 45	De 46 a 65	Desde 66 Hasta 69
\$1.00	\$200.000.000	1	1	1
\$200.000.001	\$300.000.000	2	2	3

1. Solicitud de seguro
2. Solicitud de seguro, examen médico y parcial de orina.
3. Solicitud de seguro, examen médico, parcial de orina, colesterol, (total y HDL), triglicéridos, HIV y Electrocardiograma.

En cualquier caso, la Aseguradora podrá exigir requisitos médicos y/o paraclínicos adicionales cuando lo estime conveniente.

(FI 47 PDF 02C1)

En cuanto al cumplimiento de dichos requisitos por parte de CUMMINS NORTE DE COLOMBIA en su calidad de tomador (no está en juicio) o del candidato a asegurado en el expediente obra la solicitud de seguro firmada por la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) de mayo de 2014, en la que no se observa la indicación del valor a asegurar ni la imposición de la huella digital que señala el formato, veámoslo:

Allianz Seguros de Vida S.A.
NIT. 960.027.494-1

Seguro de Vida Grupo
Solicitud Individual de Seguro

Le recordamos la importancia de declarar el verdadero estado de salud al momento de diligenciar la solicitud de seguro. Favor leer con detenimiento la declaración de asegurabilidad contenida en el presente certificado.

Fecha de diligenciamiento: 05/2014
Ingreso: ☒ Ingreso
Incremento de valor asegurado: ☐ Incremento de valor asegurado

Razón Social de la Entidad Tomadora: CUMMINS NORTE DE COLOMBIA SAS

Nombre Solicitante del Seguro: DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO
Primer Apellido: HUERTAS
Segundo Apellido: CARREÑO
C.C. o N.º: 51.796.849
Fecha de Nacimiento: 24/10/1965

Dirección Particular: CIE 86 # 52-118
Teléfono: 3046276
Ciudad: BARRANQUILLA

Sexo: ☒ F ☐ M
Estatura: 1,60 Mts.
Peso: 88 Kgs.
Ocupación actual declarada:
Deportes que practica:
Valor Asegurado Actual:
Solicitud de incremento de valor asegurado a:
Deportes que practica:
C.C. o N.º: 900.481.127-4

CUADRO DE BENEFICIARIOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	Nº Documento de Identidad	% Participación	Parentesco
HUERTAS	CARREÑO	GERSON	19.491.006 B	50%	HERMANO
DÍAZ	HUERTAS	ANDRÉS	80.017.345 B	50%	SOBRINO

Marque X
Yo, el abajo firmante, declaro que:
☒ En la fecha me encuentro en buen estado de salud y mi habilidad física no se encuentra de alguna manera reducida.
☐ Padezco o he padecido las lesiones o enfermedades que a continuación marco con X:

☐ Mentales-psiquiátricas	☐ Gastrointestinales	☐ Drogadicción	☐ Tabaquismo	☐ Alcoholismo
☐ Cardiovasculares	☐ Cerebrovasculares	☐ Hipertensión Arterial	☐ Cigarrillos Diarios	☐ Tragos semanales
☐ Pulmonares	☐ Artritis	☐ Cáncer	☐ 5 ó menos	☐ 5 ó menos
☐ Renales	☐ Sida	☐ Diabetes	☐ 6 a 20	☐ 6 a 20
			☐ Otra enfermedad cual?	

En caso de haber padecido alguna enfermedad de las mencionadas anteriormente explique:

Enfermedad	Año diagnóstico	Tratamiento

Firma y Huella Solicitante del Seguro

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN
Yo, el abajo firmante, declaro que la información contenida en la presente solicitud de seguro es verdadera y que no he sido objeto de ninguna sanción disciplinaria o penal por parte de la Aseguradora. Asimismo, autorizo a la Aseguradora a que realice las gestiones necesarias para la contratación del seguro y a que realice las gestiones necesarias para la contratación del seguro y a que realice las gestiones necesarias para la contratación del seguro.

51.796.849 B

(FL 253 PDF 02C1)

Frente a tal solicitud se observa que el corredor de seguros y acá demandado AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A. informó al tomador de la póliza de seguro CUMMINS NORTE DE COLOMBIA que varias de las solicitudes de seguro estaban incompletas, entre ellas la de DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD)

Bogotá, 11 de Septiembre de 2.014

DTS: 201401

DTS ASOCIADO: 201401484686

O.M.

Señores

CUMMINS NORTE DE COLOMBIA.

Att. Clara Sanjuan Pacheco

Manager, Human Resources

Calle 110 No 4-76 Avenida Circunvalar

Barranquilla

Ref.:

POLIZA GRUPO VIDA No. 021433551// CUMMINS NORTE DE ALLIANZ//

Apreciada Clara:

Adjunto remitimos 4 solicitudes que se encuentran incompletas, de DAIRA HUERTAS falta huella, WILLIAM SANDOVAL falta huella, MARTINEZ DUVAN falta huella y CARLOS ALEJANDRO es una copia, es de aclarar que la aseguradora solo recibe el original; por lo cual agradecemos su colaboración, para poder continuar con el trámite ante la aseguradora.

(FIS 30 o 254 PDF 02C1)

Siguiendo este asunto de la corrección de la solicitud de seguro para la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD), en el expediente solo se observa que el tomador del seguro dio atención a lo señalado como pendiente hasta el 15 de julio de 2015 conforme la siguiente comunicación que remitió al corredor o intermediario del seguro (AON COLOMBIA). Veámoslo:



Barranquilla, Julio 15 de 2015

Señores

AON COLOMBIA

Atn: Margarita Rosa Muñoz B - Ejecutiva de Cuenta

Calle 77B No.59-61 Centro Empresarial las Américas II Of 312

Telefono : 386 01 76/77/78

Barranquilla, Colombia

ASUNTO:

Entrega de documentación para trámite de vinculación Póliza de vida Allianz.-

Cordial saludo

Con la presente hago entrega de la documentación solicitada por Allianz para continuar con el trámite de afiliación a la póliza de vida de los siguientes funcionarios:

- CARLOS ALEJANDRO CASTRILLON
- DAIRA HUERTAS CARREÑO
- ALFREDO BUSTAMANTE

Radicado:110013103003 2017-00399 00.

Nótese que, como anexo a tal comunicación ahora en la solicitud de seguro se observa la huella de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) y la especificación de que el valor a asegurar era de \$300.000.000.

Allianz Seguros de Vida S.A.
S.A. de Seguros de Vida

Seguro de Vida Grupo
Caja Costarricense de Seguro Social

Allianz 

El presente seguro se contrata en virtud de la póliza N° 900.481.129-4, emitida en la ciudad de San José, Costa Rica, el día 15 de mayo de 2014, por la cual se asegura la vida de los asegurados en el grupo familiar del asegurado principal, de acuerdo a las condiciones y términos establecidos en el presente contrato.

30.05.2014 **CUMMINS NORTE DE COLOMBIA SAS** **Póliza N°**
DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO **51.796.849** **24101965**
CIE 86 # 52-118 (38) 3046276 BARRANQUILLA 380000000
1.60 mts 88 kg **Gerente Financiero**

CUADRO DE BENEFICIARIOS

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	NOMBRES	N° Documento de identidad	% Participación	Parentesco
HUERTAS DIAZ	CARREÑO HUERTAS	GERSON ANDRÉS	19.491.006 B 38/ 80.017.345 B 38/	50% 50%	HERMANO SOBRIÑO

Marque X
☒ Se otorga beneficio de supervivencia.
☒ Se incluye una suma asegurada adicional de capital en el caso de fallecimiento de los asegurados por causas naturales.
☐ El beneficiario puede elegir entre el beneficio de supervivencia o el beneficio de capital en el caso de fallecimiento de los asegurados por causas naturales.

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Mentales por jubilación	50%	Beneficiario	50%
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%	Beneficiario	50%
Pulmonares	50%	Beneficiario	50%
Respiratorios	50%	Beneficiario	50%

Beneficiarios designados:

Beneficiario	Porcentaje	Beneficiario	Porcentaje
Cardiopatías	50%		

(FL. 257 PDF 02C1)

Seguido se observa que AON remitió dichos documentos a ALLIANZ mediante comunicación fecha del 24 de julio de 2015. Veámoslo:

AON

Guia 1100237036 34

Margarita Rosa Muñoz E. | Ejecutiva de Cuenta | margarita.munoz@aon.com

Barranquilla, Julio 24 de 2015

Señores
ALLIANZ
Atn: Alba Johana Chacon Martínez
Gestor Comercial
Gerencia Regional Brokers Bogotá
Carrera 13ª No. 29-24
Bogotá

Asunto: Envío Solicitudes de Afiliación Póliza de Vida Grupo Cummins No. 021497082.

Cordial saludo:

Adjunto a la presente enviamos las siguientes solicitudes de afiliación:

1. Carlos Hernando Castrillón.	CC. 71.339.373
2. Alfredo Jose Bustamante Naraina	CC 72.288.256
3. Daira Helen Mercado Huertas Carreño	CC 51.796.849
4. Merly Cecilia Cerra Iguaran	CC 40.937.463

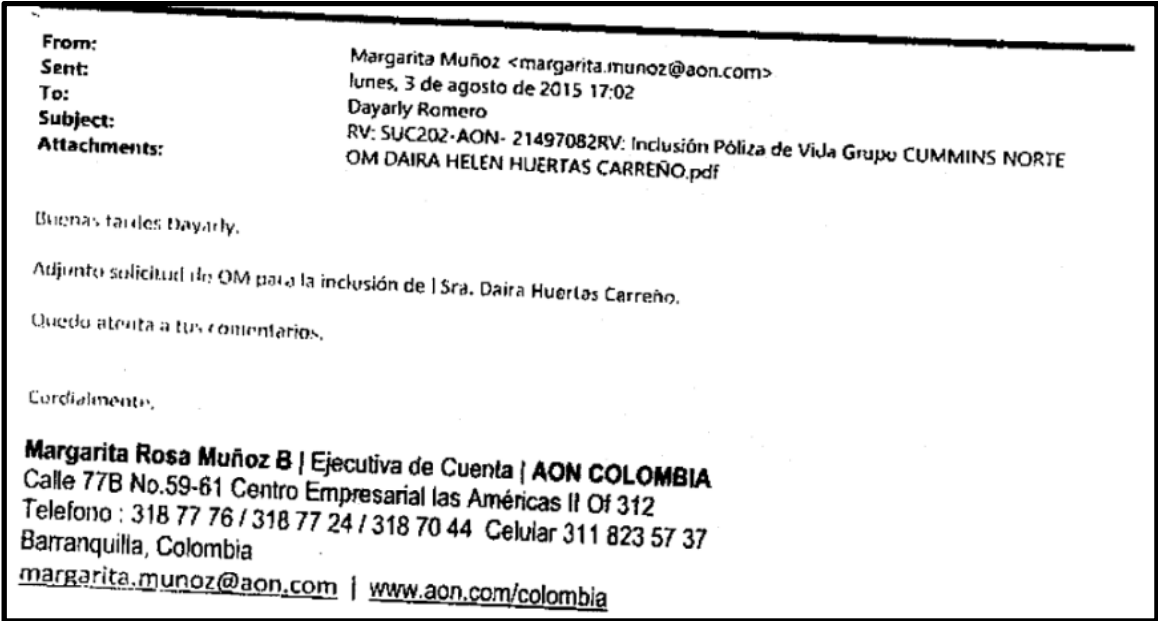
(FI 258 PDF02C1)

En dicha secuencia de eventos, resalta que se probó con la documental que obra en el expediente que ALLIANZ el 3 de agosto de 2015 comunicó a AON (Margarita Muñoz) la necesidad de que se presenten los exámenes médicos adjuntando las órdenes médicas (OM) para ello y, así poder incluir a la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) en la póliza de vida grupo.



(FL 261 PDF02C1)

Frente a ello, ese mismo 3 de agosto de 2015 AON (Margarita Muñoz) comunicó lo exigido por la aseguradora a CUMMINGS COLOMBIA NORTE (Dayarly Romero), adjuntándole las órdenes médicas (OM). Veámoslo:



(FL 262 PDF 02C1)

Finalmente, se observa en el expediente que CUMMINGS COLOMBIA NORTE en su calidad de tomador informa a su corredor de seguro (AON) que no pueden

cumplir con lo exigido por la aseguradora (ALLIANZ) para la inclusión como asegurado de la DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD). Veámoslo:

De:

Enviado el:

Para:

Asunto:

Dayarly Romero <dayarly.romero@cummins.com>

lunes, 03 de agosto de 2015 05:09 p.m.

Margarita Muñoz

RE: SUC202-AON- 21497082RV: Inclusión Póliza de Vida Grupo CUMMINS NORTE

Buenas tardes,

Muchas gracias Margarita,

La Sra. Daira en la actualidad se encuentra incapacitada, imposibilitándonos esto que se practique los exámenes médicos.

Es probable que estos exámenes tarden en ser realizados.

Quedo atenta a tus comentarios,

Saludos,

Dayarly L. Romero Sabalza
Senior Human Resources Analyst
CBS

Cummins Norte de Colombia
Avenida Circunvalar Calle 110 #4 - 76
Barranquilla - Colombia

(FI 263 PDF02C1)

Así las cosas, de la documental que obra en el expediente no se observa demostrado que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) fuese aceptada como asegurada de la póliza de seguro de vida grupo que CUMMINGS COLOMBIA NORTE tomó ante la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., máxime cuando lo requerido al tomador en septiembre de 2014, solo vino a retomarse por parte del tomador del seguro hasta el mes de julio de 2015, cuando lamentablemente la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) ya había sufrido la condición que la incapacitó el 31 de marzo de 2015 (FI 9 PDF 02 C1) y que se reclama como origen del siniestro.

Dichas comunicaciones entre la aseguradora y el corredor de seguros y el tomador del seguro, dan cuenta que las primeras cumplieron con su deber de información para con el tomador que es la parte contractual del seguro, máxime cuando lo exigido está contemplado en la póliza de seguros, por ende, los llamados a enrostrar deslealtad o falta de información a que alude en la demanda y alegatos de conclusión el apoderado del extremo activo no tienen lugar.

Sumado a lo anterior, en los interrogatorios a los herederos de la demandante, los mismos no dieron ciencia cierta de conocer las condiciones específicas de asegurabilidad exigidas en la mencionada póliza de seguros.

En cuanto a las testigos MARGARITA ROSA MUÑOZ e INGRID CAMILA SANCHEZ MARTINEZ, tampoco dieron cuenta de que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) estuviese incluida o aceptada como asegurada por parte de ALLIANZ en la mencionada póliza de seguro.

En relación al testigo RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS, aunque él considera con fervor que DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) debería estar incluida en dicha póliza, él no da cuenta de conocer el proceso de solicitud de aseguramiento de dicha señora, ni de que las condiciones específicas de asegurabilidad establecidas entre CUMMINGS COLOMBIA NORTE tomador del seguro y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA, se hubiesen cumplido para el caso de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD).

Finalmente, las representantes legales de las demandadas ALLIANZ SEGUROS DE VIDA y AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A., no confiesan la inclusión de la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) como asegurada en la póliza de seguros en mención, si no que dejan clara su negación a ello y esta es consistente con las pruebas documentales vistas en precedencia.

Conclusión del asunto

Visto lo anterior, tenemos que no se encontró probado que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) hubiese sido aceptada e incluida como asegurada en la póliza de seguros de que trata este proceso, por ende, el primer elemento axial de la acción de responsabilidad civil contractual no está acreditado en el presente caso.

En efecto, a pesar de que se ha dicho en la demanda que el empleador de la señora Huertas (QEPD), le ofreció como beneficio extralegal incluirla como asegurada en la póliza de seguro de vida, que CUMMINGS COLOMBIA NORTE (tomador) tenía con la aseguradora ALLIANZ y en la que era el corredor de seguros AON, se encontró demostrado que dicho tomador del seguro no surtió de manera completa y oportuna todos los trámites y documentación necesaria para que la señora Huertas (QEPD) fuera aceptada como asegurada en dicho contrato de seguros.

Nótese que, se encontró probado que desde septiembre de 2014 CUMMINGS COLOMBIA NORTE en su calidad de tomador del seguro, había sido advertida y requerida para completar y subsanar la solicitud de asegurabilidad de la señora Huertas (QEPD), conforme a las exigencias propias del contrato de seguro que tenía con ALLIANZ (condiciones de asegurabilidad transcritas y analizadas ad supra).

Sin embargo, solo fue hasta julio de 2015 cuando CUMMINGS COLOMBIA NORTE retomó el tema, pero sin concluirlo, porque nunca cumplió con todas las exigencias para que procediera la aceptación como asegurada de la señora Huertas (QEPD), en especial, por la falta de examen médico y exámenes parciales de orina (conforme se explicó con la relación de comunicaciones evidenciadas en precedencia); máxime, cuando para dicha época el eventual riesgo en solicitud de asegurar, ya se había consumado con la calamidad que lamentablemente sufrió en marzo de 2015 la señora Huertas (QEPD).

En consecuencia, se encuentran demostradas las excepciones de mérito denominadas: AUSENCIA DE SEGURO A FAVOR DE LA SEÑORA DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD Y LA FALTA DE VINCULACIÓN NO SERÍA IMPUTABLE A

AON. Estando ello probado, entonces en obediencia del inciso 3 del artículo 282 del CGP, no se hace necesario el estudio de los demás medios de defensa relacionados con esta parte de la demanda.

De las pretensiones subsidiarias - del enriquecimiento sin justa causa

Atendiendo a que no prosperaron las pretensiones principales, es ahora necesario desatar lo que corresponde con las pretensiones subsidiarias, las cuales se fundan en la acción de enriquecimiento sin justa causa.

En tal sentido, valga señalar que la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia del 16 de noviembre de 2023, Mp. Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA, exp. SC428-2023 Radicación n.º 11001-31-03-036-2016-00048-01, en materia de la acción in rem verso o derivada del principio de no enriquecimiento sin causa, recordó:

“La actio in rem verso, como mecanismo instrumental propio del principio de no enriquecimiento sin causa, tiene naturaleza excepcional y residual. Se trata de un último recurso jurisdiccional en defensa de la equidad y la justicia, llamado a corregir situaciones de evidente desequilibrio, pero que no encuadran en la realización de ninguna otra fuente obligacional de las históricamente reconocidas, y, por lo mismo, no confieren al afectado otra acción distinta para reclamar la intervención de los jueces a fin de enmendar la distribución injusta.

Consecuente con lo expuesto, la jurisprudencia tiene decantado que la procedencia de la actio in rem verso (o acción de enriquecimiento sin causa) exige la verificación de cinco requisitos, que son decididamente concurrentes:

(i) Debe existir un beneficio para el deudor de la obligación que surge del enriquecimiento sin causa. Aquel ha de haber obtenido una ventaja patrimonial, que puede entenderse como la adición de un activo, o como la evitación de un pasivo o detrimento.

(ii) Correlativamente a ese enriquecimiento, otra persona debe haber sufrido un empobrecimiento equivalente. Ello significa, en palabras del precedente,

*«(...) que la ventaja obtenida por el enriquecido haya costado algo al empobrecido, o sea que a expensas de éste se haya efectuado el enriquecimiento. Es necesario aclarar que la ventaja del enriquecido puede derivar de la desventaja del empobrecido, o, a la inversa, la desventaja de éste derivar de la ventaja de aquél. Lo común es que el cambio de la situación patrimonial se opere mediante una prestación dicha por el empobrecido al enriquecido, pero el enriquecimiento es susceptible de verificarse también por intermedio de otro patrimonio. El acontecimiento que produce el desplazamiento de un patrimonio a otro **debe relacionar inmediatamente a los sujetos activo y pasivo de la pretensión de enriquecimiento, lo cual equivale a exigir que la circunstancia que***

origina la ganancia y la pérdida sea una y sea la misma» (CSJ SC, 19 sep. 1936 –no publicada–; CSJ SC, 7 jun. 2002, rad. 7360; CSJ SC10113-2014, y SC2343-2018, entre otras).

(iii) El empobrecimiento que sufre el actor, consecuencial y correlacional al enriquecimiento del demandado, debe haberse producido sin causa jurídica, debiéndose entender, en palabras de esta Sala, que «en el enriquecimiento torticero, **causa y título son sinónimos**, por cuyo motivo la ausencia de causa o falta de justificación en el enriquecimiento, se toma en el sentido de que la circunstancia que produjo el desplazamiento de un patrimonio a otro **no haya sido generada por un contrato o un cuasi-contrato, un delito o un cuasi-delito**, como tampoco por una disposición expresa de la ley» (ibídem); es decir, que la alteración de los patrimonios no revele la realización de una fuente obligacional (un acto jurídico, un hecho jurídico humano voluntario o involuntario, lícito o ilícito; un estado jurídico o alguna combinación de cualquiera de estos supuestos).

Dada esta característica, la *actio in rem verso* tampoco procede cuando con ella pretendan soslayarse o eludirse los efectos de alguna disposición legal imperativa, que dé cuenta de la transformación de los patrimonios.

(iv) Como secuela natural de la inexistencia de esa fuente, quien demanda en este tipo de procesos debe carecer, desde un principio –es decir, desde que se presenta el desequilibrio– de cualquier otro tipo de acción jurídica conducente para el fin de reconstituir su patrimonio.

De ahí que la jurisprudencia haya insistido en que «carece igualmente de la acción de *in rem verso* el demandante que **por su hecho o por su culpa perdió cualquiera de las otras vías de derecho**. Él debe sufrir las consecuencias de su imprudencia o negligencia» (ibídem).

(v) La acción de enriquecimiento sin causa o injusto sólo habilita la reconstitución del patrimonio afectado, de modo que la obligación a cargo de quien se enriqueció a costa de otro, sin causa jurídica justificante, se limita a devolver exactamente la porción en la que se enriqueció, pues «el objeto del enriquecimiento sin causa es el de reparar un daño pero no el de indemnizarlo» (ibídem)”.

No se acreditaron los requisitos de la acción de enriquecimiento sin justa causa

Como vimos en precedencia, la acción de enriquecimiento sin justa causa exige entre sus elementos de procedencia demostrar que se dio un empobrecimiento que sufre el actor, consecuencial y correlacional al enriquecimiento del demandado.

Para el caso en concreto, la parte demandante considera que el enriquecimiento sin justa causa obedece al no pago del siniestro de seguros, en cuantía de \$300.000.000, pero tal solicitud no encuentra eco en la acción de enriquecimiento sin justa causa.

En efecto, en el presente caso no se demostró que del patrimonio de la parte demandante se trasladara en favor del patrimonio de las demandas la suma de \$300.000.000, por ende, no está demostrado el correlativo empobrecimiento y enriquecimiento sin justa causa entre los extremos procesales.

En ese orden, no puede aceptarse que por no proceder el pago de un reclamo en materia de seguros entonces se abre la vía del enriquecimiento sin justa causa ante la no procedencia de dicho pago.

Ahora, si llegase en gracia de discusión llegase a pensarse que el enriquecimiento es la recepción del dinero global de la prima anual del contrato de seguros en los que era tomador CUMMINGS COLOMBIA NORTE y la aseguradora ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., pues el valor de la misma que es de \$ 8.815.747,85 (FL. 48 PDF 02C1) dista en gran magnitud frente a lo pretendido \$300.000.000.

Máxime, cuando no hay prueba de que la señora DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO (QEPD) hubiese pagado la misma o parte de ella, pues como lo indica el testigo RONALD ALFONSO CARDENAS LLAMAS, dicho pago lo hizo CUMMINGS COLOMBIA NORTE y no conocía de descuentos por tal motivo en las nóminas de los trabajadores, incluyéndose a él mismo.

En tal sentido, se estima que están demostrados los exceptivos denominados NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA e IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR AUSENCIA DE REQUISITOS

Cuestiones finales

Es necesario señalar que, en obediencia del inciso 3 del artículo 282 del CGP, al haberse encontrado probados las excepciones de fondo (mencionadas en el análisis anterior) que tornan improcedentes tanto las pretensiones principales, como las subsidiarias, entonces, no se hace necesario el estudio de los demás medios de defensa relacionados por las demandadas.

Además, debe tenerse en cuenta que ambos extremos procesales presentaron alegaciones finales, a través de las cuales ratificaron los argumentos inherentes a sus posiciones sustanciales, los que por supuesto se atendieron en la resolución de esta *litis*.

Finalmente, en seguimiento del artículo 365 del Código General del Proceso se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada ante la no prosperidad de sus excepciones y la procedencia de la restitución pedida.

3. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Con fundamento a lo expuesto, el **Juzgado Tercero Civil del Circuito de este Distrito Capital de Bogotá, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

3.1. DECLARAR que frente a las pretensiones principales están probadas las excepciones denominadas: “AUSENCIA DE SEGURO A FAVOR DE LA SEÑORA DAIRA HELEN HUERTAS CARREÑO POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS DE ASEGURABILIDAD” (propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A) y la denominada “LA FALTA DE VINCULACIÓN NO SERÍA IMPUTABLE A AON” (propuesta por la demanda AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A).

3.2. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones principales de la demanda.

3.3. DECLARAR que frente a las pretensiones subsidiarias están probadas las excepciones denominadas: “NO SE ACREDITAN LOS ELEMENTOS PARA QUE SE CONFIGURE UN ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA” (propuesta por la demandada ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A) y la denominada “IMPROCEDENCIA DE LA ACCION DE ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA POR AUSENCIA DE REQUISITOS” (propuesta por la demanda AON RISK SERVICES DE COLOMBIA S.A).

3.4. En consecuencia, DENEGAR las pretensiones subsidiarias de la demanda.

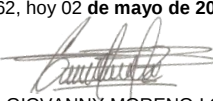
3.5. CONDENAR en costas de esta instancia a la parte demandante, para lo cual se señala como agencias en derecho la suma de **\$3.000.000.** Por Secretaría liquídense en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 062, hoy 02 de mayo de 2024.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario
--